República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00530-00

NURY LORENA MOJICA CARDOZO contra WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora NURY LORENA MOJICA CARDOZO contra WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1. La señora NURY LORENA MOJICA CARDOZO solicitó medida de protección el día 14 de enero de 2020, contra WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas y psicológicas en su contra por parte de su ex compañero (pág. 9).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 17 y 18).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (págs. 24-34).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 24 de agosto de 2020, la señora NURY LORENA MOJICA CARDOZO inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 55, cuaderno primer incidente).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 63 y 64, cuaderno primer incidente).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 18 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 79-87, cuaderno primer incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas "culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran"*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de

Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional[1] como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"[2]*.*

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*[3]*.*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*[4]*.* Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad en la medida de protección No. 038-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.
4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, la accionante el día 24 de agosto de 2020 puso en conocimiento de ese despacho los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, en los siguientes términos: *"(…) YO LE DEJ{É} VE{R} LA NIÑA Y (…) EMPEZ{Ó} A HOSTIGARME, Y YO POR PROTEGER LA NIÑA ACCEDO A QUE LA VEA PARA EVITAR PROBLEMAS, PERO EL ME HACE ESCANDALOS EN EL TRABAJO O EN LA CASA (…) ME MANTIENE {PRESIONADA} POR TODOS LOS MEDIOS Y ME PERSIGUE, QUE SI ME VE CON ALGUIEN ME VA {A CHUZAR}".*

En descargos manifestó el denunciado WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE que: *"Todo lo que dice ella es una calumnia, no acepto los cargos"*.

Al respecto, la autoridad administrativa al analizar uno de los audios aportados por la accionante en CD, consignó en la decisión objeto de consulta que: *"(…) en su mayoría al escuchar los audios, se usó un tono conciliador; ello advierte necesariamente algunas excepciones; es aquí donde en efecto en un tono reclamante, altisonante e intimidante, el INCIDENTADO reclama saber a dónde va la progenitora con su hija y con quien, a lo cual responde esta última que no tiene la obligación de rendirle tal información; así mismo se evidencia en un aparente estado de celopatía, la insistencia del denunciado por saber sobre la relación de la madre de su hija con un tercero del que no se refiere su nombre sino que se menciona como un man; intimida al decir que las actividades de la INCIDENTANTE "LE IMPORTAN UN CULO", todo ello en presencia de quien se supone es su hija, a quien se oye balbucear. En un aparte, el señor TRIVIÑO SIACHIOQUE reconoce llevar dos horas en el parqueadero en lo que se interpreta como un hostigamiento, pues además insiste en preguntar en una aparente escena de celos por un usuario del parqueadero".*

Por lo anterior, consideró en el fallo aludido, que *"Sin perjuicio de los reproches realizados que involucran a las partes; el análisis de las evidencias allegadas permiten colegir la existencia de situaciones propias de violencia doméstica de las*

que en efecto ha sido víctima la INCIDENTANTE; cargos sobre los cuales el INCIDENTADO negó su ocurrencia al ejercer su derecho de defensa y contradicción; no obstante encuentra el suscrito parcialmente parcialmente probados los cargos en la forma y términos analizados en párrafo anterior (…)".

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y con las pruebas recaudadas, debe crear la convicción de quien se predica ha incumplido la medida de protección para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia que se consulta, y es en este punto donde este Despacho difiere de la decisión proferida por la Comisaria, en el sentido de concluir que del audio aportado por la incidentante, así como de la denuncia que se allega a las presentes diligencias, queden probadas las conductas agresivas consistentes en el mal trato psicológico a la accionante por parte de WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE.

En primer lugar, revisada el acta de la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, se verifica que la autoridad administrativa omitió poner en conocimiento o correr traslado al incidentado del CD aportado por la accionante, para que este manifestara lo que estimara pertinente respecto a la serie de audios allí contenidos, lo que a todas luces no vulnera el derecho al debido proceso.

De otro lado, es preciso señalar que no es posible determinar la fecha en que fue grabado el audio examinado y valorado por la Comisaría de Familia, motivo por el cual en concepto de este operador judicial no está demostrado que el acusado perpetró agresiones psicológicas en contra de la accionante.

Según lo anterior, se advierte que, en efecto, no se tiene la certeza del incumplimiento del demandado WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE, como quiera que no quedaron probados los hechos de violencia psicológica en contra de la demandante, por lo que procederá este Juzgado a revocar la sentencia consultada, en la que se impone como sanción al incumplimiento multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia calendada del 18 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por NURY LORENA MOJICA CARDOZO contra WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.